

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, integrado por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Leo Fabio Sierra Almánzar, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; Rosaura Brito Brito, Directora Financiera; Jesús María Rodríguez Cuevas, Director interino de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora Rosanna Leticia Alberto Pérez, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al recurso de Reconsideración de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la empresa **FATIMA ALTAGRACIA TAVAREZ FIGUEROA,** persona física, titular del RNC/ Núm. con domicilio social ubicado en la calle Santiago, República

Dominicana, representada por la Sra. Fatima Altagracia Tavarez Figueroa, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cedula de identidad y electoral Núm. ; contra su inhabilitación contenida en el acta en el Acta 0088-2024, emitida por este comité, del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0020, "para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Santiago".



I. ANTECEDENTES

POR CUANTO: Que la empresa FATIMA ALTAGRACIA TAVAREZ FIGUEROA, participó como oferente, presentando su oferta técnica (Sobre A), en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0020, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santiago.

POR CUANTO: Que, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/DGA/No.053/2023, la Dirección de Gestión Alimentaria (DGA) del INABIE, realizó el requerimiento para la contratación de servicios de alimentación escolar para los centros educativos de la modalidad Jornada Escolar Extendida (JEE), para el período 2024-2025 y 2025-2026.

POR CUANTO: Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar los días uno (1) y dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0020, para la "contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD,



dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Santiago".

POR CUANTO: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: "Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas podrán descargarlo en la página web de la Institución <u>www.inabie.gob.do</u> o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) <u>www.comprasdominicanas.gob.do</u> a partir del día <u>tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)</u>, a los fines de la elaboración de sus propuestas".

POR CUANTO: Que mediante el Acta núm. 0259-2023, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Pliego de condiciones Específicas del proceso núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0020 y la designación de peritos.

POR CUANTO: Que en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta núm. 0323-2023, la cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0020.

POR CUANTO: Que la empresa FATIMA ALTAGRACIA TAVAREZ FIGUEROA, participó como oferente, presentando ofertas tanto técnica (Sobre A) como económica (Sobre B), en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0020, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el



REPÚBLICA DOMINICANA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

INABIE

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0323

MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que

presenten cocinas instaladas en la provincia Santiago.

POR CUANTO: Que mediante el Acta núm. 0003-2024, de fecha doce (12) del mes de enero del

año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de

Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas

Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia.

POR CUANTO: Que mediante el Acta núm. 0088-2024, de fecha veintidós (22) del mes de abril

del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional

de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de

Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia, en la cual resultó inhabilitada la empresa

FATIMA ALTAGRACIA TAVAREZ FIGUEROA, para la apertura de su oferta económica

(Sobre B).

POR CUANTO: Que en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024),

el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, le notifica a la oferente, la empresa

FATIMA ALTAGRACIA TAVAREZ FIGUEROA, la comunicación de referencia INABIE-

DCC-Núm. 118-2023, contentiva de su inhabilitación del proceso antes indicado.

POR CUANTO: Que en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fue

recibida en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), la comunicación contentiva

de Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Fátima Altagracia Tavares Figueroa, por

no estar conforme con la decisión de inhabilitación indicada en el acta 0088-2024.

Página 4 de 12



II. COMPETENCIA

RESULTA: Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, así como lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) se declara competente para conocer del Recurso de Reconsideración incoado por la empresa FATIMA ALTAGRACIA TAVAREZ FIGUEROA, contra el Acta núm. 0088-2024, la cual aprobó el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0020, en el cual la empresa recurrente quedo inhabilitada.

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente recurso, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad y por mandato expreso de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes Núm. 449-06, 47-20 y 06-21, en su Art. 67 y siguiente, está facultado para conocer y decidir sobre los fundamentos de los Recursos de Reconsideración, e impugnación, que se deriven de los actos administrativos.

III. ADMISIBILIDAD

RESULTA: Que la empresa **FATIMA ALTAGRACIA TAVAREZ FIGUEROA**, ha presentado una solicitud de reconsideración de habilitación, contra el Acta núm. 0088-2024, la cual aprobó el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0020, en el cual la empresa recurrente quedo inhabilitada, dicha solicitud recibida en fecha veinticinco (25) de junio del presente año, obviando el plazo establecido en la ley para su interposición, toda vez, que el Acta indicada



REPÚBLICA DOMINICANA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

NABIE

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0323

anteriormente, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas de la Dirección

General de Compras en fecha veintiséis (26) del mes de abril del 2024, y la notificación INABIE-

DCC-Núm. 118-2023, emitida y notificada en la misma fecha del acta indicada anteriormente,

superando ampliamente el plazo de los diez (10) días hábiles, para la interposición de su recurso

reconsideración de habilitación contra el Acta 0088-2024 del proceso de referencia Licitación

Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0020.

RESULTA: Que no obstante la empresa **FATIMA ALTAGRACIA TAVAREZ FIGUEROA**.,

haber presentado la solicitud de reconsideración fuera del plazo establecido, el Comité de Compras

y Contrataciones del Instituto De Bienestar Estudiantil (INABIE), debe prever todas las aristas que

puedan ser advertidas para ponderar dicha solicitud, por lo que ratificamos, que la presente

reconsideración debe ser declarada inadmisible, por ser extemporáneo y estar ventajosamente

vencido el plazo para su interposición, puesto que la empresa recurrente tuvo su momento de atacar

dicha acta desde el momento de la notificación de la misma.

RESULTA: Que en ese sentido el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De

Bienestar Estudiantil (INABIE), conforme a sus atribuciones, agoto las vías procesales para la

publicación y notificación de las actas, a cada uno de los oferentes que participaron en los procesos

de licitación pública nacional, así como su publicación en el Sistema Electrónico de

Contrataciones Públicas de conformidad y dando cumplimiento con la Ley 107-13, en su Art. 12

sobre la efectividad de los actos de la administración pública.

RESULTA: Que conforme se establece en el párrafo anterior, el Instituto Nacional De Bienestar

Estudiantil (INABIE), dio cumplimiento cabal con el mandato expreso de ley, al proceder con la

notificación de las actas del proceso, así como en el portal de la institución contratante,

salvaguardando los derechos que les corresponde a cada oferente que haya participado en los

procesos licitados, incluyendo al del recurrente.



IV. Motivaciones en Derecho del medio de Inadmisión:

RESULTA: Que, conforme a la establecido en la Ley Núm. 340-06, en su Art. 67, lo cual establece: "Toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito, la reclamación o impugnación seguirá los siguientes pasos: 1) El recurrente presentará la impugnación ante la Entidad Contratante en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. La Entidad pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la excepción de aquellas informaciones declaradas como confidenciales por otros Oferentes o Adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento".

RESULTA: Que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), ha determinado en el pliego que: "Las referencias a plazos se entenderán como días calendario, salvo que expresamente se utilice la expresión de "días hábiles", en cuyo caso serán de acuerdo con lo establecido en la legislación dominicana"

RESULTA: Que el Acta Núm. 0088-2024 y la notificación Núm. INABIE-DCC-Núm. 118-2023, fueron emitidos por este Comité de Compras y Contrataciones, en las fechas supra indicadas, constatando que, al observar el plazo de ley establecido, se comprueba que la solicitud del recurrente fue recibida con más de sesenta (60) días posteriores a su vencimiento, determinando que se encuentra ventajosamente vencido, y creando un impedimento procesal que imposibilita su admisión.

RESULTA: Que según el pliego de condiciones en su página 30, respecto a los reclamos, controversias e impugnaciones, establece: "En los casos de impugnación para fundamentar el



INABIE

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0323

recurso, el mismo se regirá por las reglas de impugnación establecidas en los Pliegos de Condiciones Específicas".

RESULTA: Que según el Acta 0088-2024, del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0020, establece en su página 42, Séptima Resolución: "En cumplimiento del Art. 12 de la Ley Núm. 107-13 de fecha 6 de agosto del 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad administrativa, se le indica que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 de la Ley Núm. 340-06, sobre compras y contrataciones bienes y servicios, la presente resolución puede ser objeto de un recurso de impugnación por ante el INABIE, dentro de un plazo de (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente acta en el portal transaccional y porta de transparencia".

RESULTA: Que la Ley Núm. 107-13, en su Art. 12 establece:

- Eficacia de los actos administrativos. "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla".

RESULTA: Que la Ley Núm. 107-13, en su Art. 12, párrafo I, establece: "La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación".

RESULTA: Que el Art. 44, de la Ley Núm. 834, sobre Procedimiento Civil del 15 de julio del 1978, establece: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".



INABIE

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0323

RESULTA: Que conforme al criterio de la Dirección General De Compras y Contrataciones (DGCP) respecto al plazo para impugnar un acto administrativo formal, el numeral 1 del artículo 67, establece que será "no mayor de diez días [...]", sin especificar la naturaleza del mismo, respecto a si son hábiles o calendarios, a lo que el párrafo I del artículo 20 de la Ley Núm. 107-13, da respuesta al indicar que: "Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriado. Asimismo, el numeral 8 del referido artículo 67 de la Núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que "Las resoluciones que dicten las entidades contratantes podrán ser apeladas, cumpliendo el mismo procedimiento y con los mismos plazos, ante el Órgano Rector, dando por concluida la vía administrativa".

RESULTA: Que el Art. 47, de la Ley Núm. 834, sobre Procedimiento Civil del 15 de julio del 1978, establece: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso".

RESULTA: Que el párrafo II, Art. 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que: "Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado".

RESULTA: Que la doctrina del Magistrado Alexis Read resalta: "La prescripción extintiva constituye una forma de pérdida de un derecho que resulta de la inacción de una persona en el periodo de tiempo establecido".

RESULTA: De igual modo, la doctrina comparada aplicable a la materia define el "fin de inadmisión" como: "un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente y regularmente apoderado [...] Se trata de un medio de



INABIF

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0323

naturaleza mixta: participa a la vez de la defensa en que termina en el fracaso definitivo de la demanda, y de la excepción en que no contradice la demanda al fondo", Asimismo, es considerado como un medio de defensa mediante el cual el recurrido, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario, se opone a lo argumentado por el recurrente, pretendiendo que se haga inadmisible, Es decir, los medios de inadmisión persiguen el rechazo de la acción incoada, sin referirse a aspectos de fondos". (Criterio Resolución DGCP Ref. RIC-169-2023)

RESULTA: Que la inadmisibilidad es planteada, cuando se advierten que han sido verificadas inobservancias que hacen detener el ejercicio de una acción administrativa o judicial, sin discutir el conocimiento del fondo de la instancia, por lo que procede declarar inadmisible el recurso del oferente/recurrente, por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley establecido, y no se hace necesario estipular sobre los argumentos de fondo del recurso.

RESULTA: Que el Art. 3 de la Ley Núm.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo establece:

- <u>Principio de imparcialidad e independencia</u>: El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general.
- <u>Principio de racionalidad</u>: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.



REPÚBLICA DOMINICANA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

INABIE

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0323

- <u>Principio del debido proceso</u>: "Las actuaciones administrativas se realizarán de

acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la

Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación,

defensa y contradicción".

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil

quince (2015).

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y

Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm. 449-06 del 6 de diciembre

del 2006.

VISTA: La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la

Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Reglamento Núm. 543-12 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y

Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

VISTA: El Acta Núm. 0088-2024 y la notificación INABIE-DCC-Núm. 118-2023, emitidas por

el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE.

VISTA: Resolución Dirección General De Compras y Contrataciones (DGCP) Ref. RIC-169-

2023 del 29 de noviembre del 2023.

VISTA: La instancia de la empresa FATIMA ALTAGRACIA TAVAREZ FIGUEROA.,

contentiva en recurso de reconsideración de inhabilitación por ante el Instituto Nacional de

Bienestar Estudiantil (INABIE), recibida en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil



INABIF

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0323

veinticuatro (2024) y por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Compras y Contrataciones de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, el Reglamento de aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, fundamentándose en los elementos de hechos y derechos expuestos, tiene a bien, emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA, Inadmisible la solicitud de Reconsideración interpuesto por la empresa **FATIMA ALTAGRACIA TAVAREZ FIGUEROA**, por extemporáneo y prescripción del

plazo, y por las razones y motivos antes expuestos.

SEGUNDO: INSTRUYE, a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la Sra. Fátima Altagracia Tavares Figueroa, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Portal Transaccional, y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública

en el Portal de Transparencia.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo, se indica al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida, mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción, conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).